



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00337-01
DEMANDANTE: YUDY BOHORQUEZ HERRERA
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: RECONOCE SUCESIÓN PROCESAL

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado a este despacho la FIDUPREVISORA S.A, quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP – FONECA-, solicita ser reconocida como sucesora procesal de la demandada Electricaribe S.A ESP en los términos dispuestos en el artículo 68 del CGP.

Para resolver la solicitud se hace necesario traer a colación la Ley 1955 de 2019, en su artículo 315 preceptúa que:

*“Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) **el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez;** ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas”.*

Esa disposición fue reglada por el Decreto 042 de 2020, en cuyo


artículo 2.2.9.8.1.1, se dispuso:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, **las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P”.**

Por su parte, mediante contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026 del 9 de marzo de año de 2020, la Fiduprevisora SA se obligó con el FONECA, a *“Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURIDICAS, en relación con las controversias de tipo pensional”.*

En vista de lo anterior, conforme al artículo 68 del Código General del General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, como quiera que en el presente asunto se discute una pensión de origen convencional, se reconoce al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP – FONECA - cuya vocera y administradora es la fiduciaria la Fiduprevisora S.A, como sucesora procesal de la demandada Electrificadora de Caribe S.A. ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the signatory.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado